



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-1102

Radicado: 631304003001-2020-000006-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del señor Germán Jaramillo Vera, contra nuestro auto del 7 de septiembre de 2021.

Al recurso se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P. por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 *ibídem*. Se dio cumplimiento igualmente a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

Inconforme con nuestra decisión, el apoderado judicial del solicitante solicitó la reposición parcial del referido auto.

Soporta el recurso argumentando que la condena en costas impuesta al señor Germán Jaramillo Vera como consecuencia de la solicitud de desistimiento desconoce los lineamientos del artículo 316 del Código General del Proceso; pues, su numeral 4 establece como excepción a la condena en costas la simple solicitud en ese sentido por la parte que presenta escrito de desistimiento, del cual además se correrá traslado a la contraparte y si no se opone, el juez debe acceder a tal solicitud. Sin embargo, indica que, en el presente asunto, al no haberse integrado el contradictorio resultaba inocuo elevar tal solicitud pues resultaba improcedente correr traslado a quien no ha sido vinculado al trámite. Por ello afirma, elevar petición en el sentido de no condenar en costas era innecesario e irrelevante, pues además, el señor Eduardo Sánchez, al no haberse vinculado, no había tenido que incurrir en gasto alguno y manifiesta que el solicitante carece de recursos económicos, por lo que la condena impuestas agravaría aún más su situación actual.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECORRENTE. En el término de traslado concedido guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Naturaleza del Recurso: El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Problema Jurídico: El recurso plantea como problema jurídico el determinar si debe reponerse el numeral segundo de nuestro auto del 6 de septiembre de 2021.

Tesis del despacho: Es nuestra tesis que, por no haber existido controversia en el trámite, no había lugar a condenar en costas al solicitante.

Argumentos que respaldan nuestra tesis.

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

1. De la condena en costas por el desistimiento de actos procesales: El artículo 7 del Código General del Proceso, estipula que los jueces en sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley, premisa que tiene jerarquía constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta Magna.

Que respecto la condena en perjuicio por el desistimiento de actos procesales el artículo 316 de la norma procesal civil, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

2. De las costas procesales: El recurrente argumenta que en trámite extraprocésal no se integró el contradictorio, por no haberse notificado al absolvente.

En relación con la naturaleza de las costas procesal, el artículo 365 del Código General del Proceso indica que hay lugar a condena en costas en aquellos procesos en que haya **controversia**. Al respecto el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso, Parte General, dice:

“Costas y expensas. Concepto

Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión favorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso” (Subrayas fuera de texto original)

CONCLUSIÓN. Colofón de lo expuesto, es que debe reponerse la decisión de condena en costas en tanto, como lo indicó el apoderado judicial, no existe evidencia que el absolvente hubiera sido notificado; es decir, no se integró el contradictorio. Entonces no surgió controversia que faculte al juez para condenar en costas al solicitante.

Por lo expuesto se

RESUELVE

REPONER para **REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 7 de septiembre de 2021, que se condenó en costas al solicitante

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e69f50dfcda0bfad957219ad71d64c79e6bf43b90f328b8ae3c02ad8f2005c

Documento generado en 06/10/2021 02:36:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**